



Arauca, Arauca, 3 de junio de 2021

Asunto : **Auto termina proceso**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00235 00
Demandante : Mary Peña Niño
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la continuación del proceso.

Trámite del proceso

1.1. La demanda fue admitida y debidamente notificada a la entidad demandada. La apoderada presentó oportunamente la contestación¹. En su escrito formuló como *excepción previa*, entre otras «LA FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN.»

1.2. Se corrió el traslado de las excepciones a la parte accionante, manifestandose frente a «LA DECLARATORIA DEL ACTO FICTO POR REALIZAR EL PAGO DE LA CESANTÍA DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE PRESUPUESTO, LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN y GENERICA».

No obstante, no se pronunció en relación a «LA FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN.»

1.3. Mediante auto del 16 de marzo del año en curso, el despacho fijó fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, copia del acta de la Procuraduría Administrativa de Arauca mediante la cual se haya agotado el requisito de conciliación prejudicial.

1.4. Vencido el término concedido, la parte demandante no allegó el documento solicitado.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas y la norma procesal aplicable

En primer lugar, es importante establecer que el proceso se inició en el año 2019. La demanda se admitió, notificó y se concedieron los términos de traslado conforme las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), versión original.

No obstante, al entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021 esta disposición reformó el CPACA, y en el artículo 86² reguló la transición normativa, lo cual conllevó a surtir el traslado de las excepciones formuladas según su trámite.

¹ Pág. 50 a 57-expediente 01

² De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, en relación con la resolución de excepciones previas y la inobservancia de los requisitos de procedibilidad se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 175 (reformado por el art. 38 ley 2080/2021) que contempla:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...) » (Negrillas fuera del texto)

Frente a esta disposición es menester aclarar que allí se diferencia el trámite de dos figuras procesales: las *excepciones previas* y los *requisitos de procedibilidad*. Las primeras son las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante CGP). Mientras que los *requisitos de procedibilidad* del artículo 161 del CPACA, son los presupuestos especiales a cumplir antes de acudir a demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos **sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. » (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el incumplimiento del requisito previo para demandar, según el medio de control a ejercer, propicia la terminación del proceso, conforme se dejó expresamente precisado en el actual art. 175 párrafo 2 del CPACA.

2. El agotamiento del requisito de procedibilidad

Como se dijo en los antecedentes de esta providencia, en el auto del 16 de marzo de 2021 se decretó oficiosamente una prueba documental consistente en allegar la copia

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

del acta expedida por la Procuraduría Administrativa de Arauca que declaró fallida la audiencia de conciliación con la entidad demandada. Para esos efectos, se le otorgó a la apoderada de la accionante el término de cinco (5) días para su cumplimiento.

Dado que el auto se notificó mediante estado No 14 del 17 de marzo de 2021, transcurridos los cinco (5) días sin recibirse la prueba documental solicitada, no le queda otro camino al despacho que decretar la terminación del proceso conforme la disposición arriba aludida (art. 175 parágrafo 2 del CPACA, modificado por el art. 38 de la ley 2080/2021).

En principio se podría pensar que por la naturaleza del asunto, no se debía agotar el mencionado requisito de procedibilidad (conciliación). Pero en realidad, el punto objeto de controversia si bien se origina en una prestación social de índole laboral (cesantía), la discusión no gira en torno a su reconocimiento, por cuanto se estaría ante un derecho *cierto, irrenunciable e indiscutible*. Por el contrario, el litigio gira en torno a establecer si se debe reconocer al demandante una sanción moratoria por el depósito tardío de sus cesantías. Siendo la sanción moratoria un derecho de connotación económico *renunciable y discutible*, lo hace plausible negociar, conciliar, renunciar y transar por las partes.

Por tales razones, se declarará la terminación del proceso, al no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar. En ese sentido, se cancelará la audiencia inicial fijada para el 09 de junio de 2021 a las 10:30 a.m.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declara la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Cancelar la audiencia inicial fijada en este asunto.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16cd5f4ad8cf5c83c003d5f3fb138830a252e0f7032f15ac3c6658477028
be81**

Documento generado en 03/06/2021 04:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**